

TEXTO ORIGINAL

LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 23 DE ENERO DE 2003..

**SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DE GOBERNACION**

DECRETO NÚMERO 146

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO DE SU CARGO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 146

LA HONORABLE SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO

QUE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 29 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 16 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, ES ATRIBUCIÓN DEL CONGRESO LEGISLAR EN MATERIA QUE NO ESTE RESERVADA AL CONGRESO DE LA UNIÓN, ASÍ COMO EN AQUELLAS EN QUE EXISTAN FACULTADES CONCURRENTES, CONFORME A LAS LEYES FEDERALES.

QUE TODO LO ANTERIOR LO ENMARCA UNA DE LAS TAREAS PRIMORDIALES DEL NUEVO GOBIERNO, QUE LO ES EL FORTALECIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DEL MARCO JURÍDICO-NORMATIVO QUE REGULE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, GASTOS, EJECUCIÓN, CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONTROL DE LAS ADQUISICIONES Y ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES Y LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARA EL EFICIENTE FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO Y DE SU MUNICIPIO.

QUE ES OBJETO FUNDAMENTAL DEL PRECEPTO QUE AQUÍ SE EMITE, EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS NORMAS QUE RIGEN LOS ACTOS JURÍDICOS CELEBRADOS ENTRE LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y LOS PRESTADORES DE BIENES Y SERVICIOS CON QUIENES TENGAN TRATO, Y QUE CON ESTE DECRETO SE SUBSANAN LAS LAGUNAS LEGALES QUE ACTUALMENTE ADOLECE LA HASTA HOY LEY VIGENTE, COMO SON: LA DEFINICIÓN DEL PROCEDIMIENTO LICITACIONES PÚBLICAS, LA CARENCIA DE REGLAS CLARAS EN LA APLICACIÓN DE ANTICIPOS Y EN LA RESCISIÓN DEL CONTRATO, CONCEPTOS FUNDAMENTALES EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO Y CONTRATACIONES DE SERVICIOS.

QUE SE OTORGA VIDA JURÍDICA A ÉL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DE BIENES MUEBLES, QUE SE ENCARGARA DE

EFFECTUAR Y VALIDAR LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS, QUE SE DERIVEN DE LAS LICITACIONES PUBLICAS E INVITACIÓN ABIERTA, SUBSANANDO LA NECESIDAD DE ESTABLECER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO ADMINISTRATIVO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO Y A EFECTO DE GARANTIZAR Y MANTENER EL CONTROL DE LAS ADQUISICIONES Y ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES, ASÍ COMO LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, CON EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ QUE SE TRADUZCAN EN ESTABILIDAD Y DESARROLLO DE LA SOCIEDAD CHIAPANECA.

QUE EL PRESENTE DECRETO DISPONE LA OBLIGACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE ELABORAR SUS PLANES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS ANUALES DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS.

QUE ADEMÁS INCORPORA COMO TÍTULOS ESPECÍFICOS LAS GENERALIDADES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN, ESPECIFICANDO DE MANERA PARTICULAR EL DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, ASÍ COMO SEÑALA LOS CASOS EN LOS QUE PROCEDEN LAS EXCEPCIONES A LA REALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA.

QUE OBLIGA A LAS DEPENDENCIAS A INFORMAR A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y A LA CONTRALORÍA, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS ACTOS Y CONTRATOS MATERIA DE LA LEY, FACULTANDO A ESTA ÚLTIMA, PARA QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES VERIFIQUE EN CUALQUIER TIEMPO QUE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, SE REALICEN EN ESTRICTO APEGO A LA LEY, SEÑALÁNDOSE ADEMÁS EL TÍTULO RESPECTIVO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

QUE PREVÉ LA PRESENTACIÓN DE QUEJA POR PARTE DE LOS PROVEEDORES ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL Y SURGE EN ESTA LA FIGURA DE LA CONCILIACIÓN, QUE SERÁ OBLIGATORIA PARA LAS PARTES, IGUALMENTE PARA LOS LICITANTES DISPONE LA POSIBILIDAD DE PROMOVER UN RECURSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE CONTRAPONGA LA MATERIA - OBJETO DE LA LEY.

QUE POR TODO LO ANTES DESCRITO SE EVIDENCIA QUE EL DECRETO QUE AQUÍ SE SUSCRIBE, TIENE COMO OBJETO CUMPLIR CON LOS POSTULADOS DEL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO 2001-2006 EN LO RELATIVO A LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES Y CONTRATACIONES DE SERVICIOS DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE CHIAPAS, PARA ESTABLECER EN UN SOLO ORDENAMIENTO LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y GASTO DEL ESTADO.

POR LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES Y CON LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS, LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR LA PRESENTE:

**LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES Y
CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.**

**TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I**

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuesto, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de las adquisiciones y arrendamiento de bienes muebles y la contratación de servicios que realicen:

- I. La Gubernatura;
- II. Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado,
- III. Los municipios por sí solos o a través de sus dependencias o entidades municipales cuando así lo determinen expresamente las leyes que los rigen.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. La ley: la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas;
- II. La secretaría: la Secretaría de Administración;
- III. Hacienda: la Secretaría de Hacienda;
- IV. Contraloría: la Contraloría General;
- V. Dependencias: las Unidades Administrativas adscritas directamente al Ejecutivo Estatal;
- VI. Entidades: los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y Fideicomisos Públicos;

VII. Gubernatura: serán las Unidades, Coordinaciones, Comisiones y Asesorías que el Titular del Ejecutivo requiera;

VIII. Municipio: al ente territorial de carácter político y administrativo que cuenta con órganos de gobierno;

IX. Sector: el agrupamiento de dependencias y entidades coordinadas por aquella que en cada caso designe el Ejecutivo Estatal o de conformidad con el acuerdo de sectorización vigente.

X. Proveedor o prestador de servicios: la persona que celebre contrato o se le adjudiquen adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios;

XI. Comité: el comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios de bienes muebles,

XII. Subcomités: los subcomités de adquisiciones, arrendamientos y servicios de bienes muebles de las dependencias y entidades, y

XIII. Licitante: la persona física o moral que participe en cualquier procedimiento de licitación pública, invitación abierta o invitación restringida; salvo que se trate de asignación directa.

Artículo 3.- Para los efectos de la ley, quedan comprendidos entre las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios, los siguientes:

I. Las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles;

II. Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, que sean necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa, o los que suministren las dependencias y entidades de acuerdo a lo pactado en los contratos de obras;

III. Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, por parte del proveedor, en inmuebles de las dependencias y entidades, cuando su precio sea superior al de su instalación:

IV. La contratación de los servicios relativos a bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles, cuyo mantenimiento no implique modificación alguna al propio inmueble y sea prestado por persona cuya actividad comercial corresponda al servicio requerido:

V. La reconstrucción, reparación y mantenimiento de bienes muebles, maquila, seguros, transportación de bienes muebles o personas y contratación de servicios de limpieza y vigilancia, así como los estudios técnicos que se vinculen con la adquisición o uso de bienes muebles;

VI. La contratación de arrendamiento financiero de bienes muebles;

VII. La prestación de servicios profesionales, así como la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones; y

VIII. En general los servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago para las dependencias y entidades, cuyo procedimiento de contratación no se encuentre regulado en forma específica por otras disposiciones legales.

En todos los casos en que la ley haga referencia a las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios, se entenderá que se trata respectivamente, de adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos de bienes muebles y de contratación de servicios de cualquier naturaleza; salvo, en este último caso, de los servicios relacionados con la obra pública.

Artículo 4.- Estarán sujetas a las disposiciones de la ley, las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios que contraten los municipios, cuando se realicen con cargo total o parcial a fondos estatales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Estatal, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Artículo 5.- Quedan facultados para aplicación de esta ley en caso de duda y para efectos administrativos, los titulares de la Secretaría, de Hacienda y de la Contraloría, en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 6.- El gasto para las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios se sujetará, en su caso, a las disposiciones específicas del presupuesto de egresos del estado, así como a lo previsto en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

Del Comité y Subcomités

Artículo 7.- Para efectuar y validar los diversos procedimientos de adjudicación de los contratos que deriven de licitaciones públicas e invitación abierta, se constituye un órgano colegiado que se denominará Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Bienes Muebles.

El comité estará integrado por:

I. El Secretario de Administración quien será el presidente;

II. El Contralor General como vocal;

III. El Secretario de Hacienda como vocal;

IV. El Secretario de Gobierno como vocal;

V. El Secretario de Planeación como vocal;

VI. El Director de Adquisiciones de la Secretaría quien fungirá como Secretario Técnico;

VII. El titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado, en los casos en que tenga interés directo como vocal;

VIII. Los representantes legalmente acreditados de la Cámara Nacional de Comercio, Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados, Centro Empresarial de Chiapas, Federación de Cámaras de Comercio y Colegio de Contadores Públicos Chiapanecos, Asociación Civil, con residencia en el Estado, así como las organizaciones con fines similares que lo soliciten, previa autorización de la presidencia del comité, como vocales; y

IX. Los representantes legalmente acreditados de las organizaciones del sector social de la entidad que lo soliciten y que a juicio de la presidencia del comité deban ser oportunamente convocados e incorporados, como vocales.

Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal que forman parte del comité tendrán carácter permanente, por lo mismo podrán nombrar representantes debidamente acreditados y facultados para participar en las sesiones del comité.

Todas las decisiones que emita el comité serán obligatorias, por lo que ninguna adquisición celebrada sin su acuerdo será válida, salvo en los casos previstos por el artículo 21 fracción II y 30 de la ley.

Sesionarán en forma ordinaria como mínimo cuatro veces al mes, previa convocatoria que expida su presidente y celebrarán las sesiones extraordinarias necesarias a solicitud de alguno de sus miembros con representación permanente, para cuyo efecto el presidente instruirá las convocatorias respectivas por lo menos con 24 horas de anticipación.

Para la validez de las sesiones y acuerdo del comité, se deberá contar con la asistencia de por lo menos 5 miembros, y los acuerdos se decidirán por mayoría de votos, en caso de empate, el presidente del comité tendrá el voto de calidad, bajo ninguna circunstancia se podrán llevar a efecto las sesiones, si no se cuenta con la asistencia del secretario técnico o presidente del comité.

Los miembros del comité, tendrán derecho de voz y voto en las sesiones que celebren, con excepción de los comprendidos en las fracciones II, VIII y IX de éste artículo, quienes solamente tendrán derecho a voz.

Los representantes de las cámaras deberán presentar ante el comité una declaración de empresas en las que participan como socios y, en el caso de tener interés directo en alguna de ellas, deberán excusarse para no estar presente en el proceso de licitación, pudiendo delegar su representación.

En el caso de que alguno de los vocales permanentes que conforman el comité tengan que decidir sobre asuntos de su propia dependencia, deberán excusarse para no estar presentes en el proceso de licitación, a excepción de la presidencia.

Artículo 8.- El comité tendrá las siguientes atribuciones y objetivos:

I. Dictaminar antes de iniciar el procedimiento, sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 52 de la ley, salvo en los casos de las fracciones II, IV y XI del propio precepto;

II. Proponer las políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios;

III. Vigilar, coordinar y evaluar el sistema de adquisiciones y suministros del sector público estatal;

IV. Recibir y analizar las propuestas de adquisiciones que formulen las dependencias y entidades de la administración pública del estado de Chiapas, previa verificación de las partidas y respaldos presupuestales autorizados por Hacienda.

V. Organizar y celebrar concursos para el otorgamiento de contratos de suministros de bienes, prestación de servicios y arrendamientos de bienes muebles, aplicando las políticas gubernamentales para estimular la planta productiva y coadyuvar a elevar los niveles de calidad de los bienes y servicios, haciendo más dinámica, participativa y transparente la convocatoria a las personas y prestadores de servicios, basándose en ello con la colaboración propositiva de las áreas solicitantes, de conformidad con lo que estipula el artículo 19 de la ley.

VI. Evaluar las proposiciones que las dependencias y entidades de la administración pública, formulen estableciendo las normas y mecanismos administrativos de las adquisiciones, conforme a la ley;

VII. Coordinar los requerimientos de las dependencias y entidades, así como aquellas acciones que en materia de adquisiciones regulen la ley, su reglamento y los ordenamientos aplicables;

VIII. Emitir dictámenes, fallos y autorizaciones por sí, y a petición de las dependencias y entidades en aquellos casos que por premura, gravedad o cualesquiera otra contingencia, ameritará y justificará la asignación de los recursos del Estado;

IX. Normar las acciones y actos que desarrollen los subcomités que adecuadamente estén instalados en dependencias y entidades del Gobierno Estatal;

X. Por acuerdo de sus miembros, podrán solicitar a personas físicas o morales, públicas o privadas, la asesoría específica en los asuntos que lo requieran, para

cuyos efectos el presidente del organismo expedirá las autorizaciones correspondientes, sujetándose, para su contratación, a los lineamientos establecidos en la ley;

XI. De manera excepcional y debidamente justificado, autorizar a las dependencias y entidades de la administración pública a realizar licitaciones públicas;

XII. Negar la regularización del suministro de bienes, contratación de servicios y arrendamiento de mobiliario y equipo; debiendo dar aviso, además, a la Contraloría;

XIII. Previo a la convocatoria de licitación pública, autorizar los casos de reducción del plazo para la apertura de proposiciones; y

XIV. Las demás previsiones que en el ámbito de su competencia deban tomarse en cuenta según la naturaleza y características de las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios.

Artículo 9.- Para efectuar y validar los diversos procedimientos de los contratos que deriven de adjudicaciones directas, invitación restringida a cuando menos tres personas e invitaciones abiertas, las dependencias y entidades del Gobierno del Estado con la participación de la Contraloría en el ámbito de su respectiva competencia, deberán establecer subcomités de adquisiciones, arrendamientos y servicios de bienes muebles, cuyos objetivos serán: asegurar la aplicación de la ley, su reglamento y las normas y procedimientos del sistema de adquisiciones y optimizar, la utilización de los recursos que destinan las dependencias y entidades, a las adquisiciones o arrendamientos de los bienes muebles y la contratación de servicios, coadyuvando a que se cumplan con las metas establecidas en el programa y presupuesto anual.

Artículo 10.- Los subcomités de cada una de las dependencias y entidades estarán integrados por;

I. Un presidente que será el titular de la dependencia o entidad, o la persona que designe;

II. Un secretario técnico que será el jefe de área o departamento de recursos materiales;

III. Los vocales serán los subsecretarios o equivalente, directores de área o jefes de unidad de la dependencia o entidad y un representante de la Contraloría; y

IV. Los representantes mencionados de la fracción VIII y IX del artículo 7 de la ley, quienes participarán en calidad de vocales.

Los miembros del subcomité tendrán derecho a voz y voto con excepción del representante de la contraloría y los comprendidos en la fracción VIII y IX del artículo 7 de la ley; quienes solamente tendrán derecho a voz.

Artículo 11.- Los subcomités tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:

I.- Recibir y analizar las propuestas de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios que formulen las direcciones, subdirecciones, unidades de apoyo o similares de las dependencias o entidades previa verificación de las partidas y respaldos presupuestales autorizados por Hacienda;

II.- Evaluar las proposiciones que formulen las diversas áreas de la dependencia o entidad, estableciendo las normas y mecanismos administrativos de las adquisiciones conforme a la ley;

III.- Coordinar los requerimientos de las diversas áreas, así como aquellas acciones que en materia de adquisiciones regule la ley, su reglamento y los ordenamientos aplicables;

IV. Emitir dictámenes, fallos y autorizaciones por sí, y a petición de las áreas conforme a los montos que para tal efecto le corresponde realizar;

V. Analizar trimestralmente las acciones realizadas en materia de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, y contratación de servicios, enviando copia del mismo al comité y a la Contraloría; y

VI. De manera excepcional, debidamente justificado y previa autorización del comité, las dependencias y entidades, a través de sus instancias respectivas efectuarán el procedimiento de licitación pública.

Artículo 12. La organización y actuación del comité y subcomités se sujetarán a lo que determine el reglamento interior correspondiente.

Artículo 13.- Los titulares de las dependencias y entidades serán los responsables de que, en la adopción e instrumentación de los sistemas y procedimientos para la realización de las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de la ley, se observen criterios que promuevan la simplificación; la modernización y desarrollo administrativo, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades.

Las facultades conferidas por la ley a los titulares de las dependencias y entidades podrán ser ejercidas por los titulares de sus órganos desconcentrados, previo acuerdo delegatorio.

Artículo 14.- Lo no previsto por la ley, su reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven, serán aplicables supletoriamente la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector público; el Código Civil del Estado de Chiapas, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas y la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

TÍTULO SEGUNDO De la Planeación, Programación y Presupuesto

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 15.- Las dependencias y entidades elaborarán sus planes, programas y presupuestos anuales de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios, considerando:

- I. Los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales de desarrollo económico y social;
- II. Los objetivos, metas a corto, mediano y largo plazo y previsiones de recursos establecidos en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- III. Las acciones previas, durante y posteriores a la realización de dichas operaciones;
- IV. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios;
- V. Las unidades responsables de su instrumentación;
- VI. Sus programas prioritarios de apoyo administrativo y de inversiones, así como, en su caso, aquellos relativos a la adquisición de bienes para su posterior comercialización, incluyendo los que habrán de sujetarse a procesos productivos;
- VII. La existencia en calidad suficiente de los bienes, los plazos estimados de suministros, los avances tecnológicos incorporados en los bienes y, en su caso, los planos, proyectos y especificaciones;
- VIII. Los requerimientos de conservación y mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles a su cargo; y
- IX. Las demás previsiones que deberán tomarse en cuenta según la naturaleza y características de las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios.

Artículo 16.- Las dependencias o entidades que requieran contratar servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, previamente verificarán si en sus archivos o, en su caso, en los de la coordinadora del sector correspondiente, existan trabajos sobre la materia de la que se trate, en el supuesto de que advierta su existencia y se compruebe que los mismos satisfacen los requerimientos de la dependencia o entidades, no procederá la contratación con excepción de aquellos trabajos que sean necesarios para su adecuación, actualización o complemento.

A fin de complementar lo anterior, las entidades deberán remitir a su coordinadora de sector una descripción sucinta del objeto de los contratos que en esta materia celebren, así como de sus productos.

La erogación para la contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, requerirá de la autorización escrita del titular de la dependencia o entidad, así como el dictamen del área respectiva, de que no cuenta con personal capacitado disponible para su realización.

Artículo 17.- Las entidades que sean apoyadas presupuestalmente o que reciban transferencias de recursos estatales y federales, remitirán sus programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios, a la dependencia coordinadora de sector en la fecha que ésta señale, mismos que estarán a disposición de los representantes mencionados en las fracciones VII y IX del artículo 7 de la ley.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, Hacienda, y en coordinación con las dependencias coordinadoras de sector, emitirá un reglamento en el que se determinarán los calendarios que definirán las fechas y las condiciones en que deben remitirse los programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y contratación de servicios.

Las dependencias coordinadoras de sector, o en su caso las entidades que no se encuentren agrupadas en sector alguno, enviarán a hacienda los programas y presupuestos mencionados en la fecha que ésta lo determine, para su examen, aprobación e inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente. así mismo deberán enviar a la Secretaría y a la Contraloría, copia de sus programas anuales calendarizados de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y contratación de servicios.

Artículo 18.- La Secretaría mediante disposiciones de carácter general, previa opinión de Hacienda, determinará, en su caso, los bienes y contratación de servicios de uso generalizado que, en forma consolidada, podrán adquirir, arrendar o contratar para las dependencias y entidades, con objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a calidad, precio y oportunidad, y apoyar en condiciones de competencia a las áreas prioritarias del desarrollo.

TÍTULO TERCERO

De las Modalidades de Licitación y sus Requisitos

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 19.- Se podrá convocar, licitar, adjudicar y contratar las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios, solamente cuando se cuente con saldo disponible dentro del presupuesto aprobado, en la partida correspondiente.

En casos excepcionales y en el ámbito de su competencia y previa autorización de Hacienda, podrán las dependencias y entidades convocar, sin contar con saldo disponible en su presupuesto, respetando éstas los plazos establecidos en el artículo 46 de la ley.

Los servicios públicos que autoricen actos en contravención a lo dispuesto en éste artículo se harán acreedores a las sanciones que resulten aplicables.

Artículo 20.- Las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios, por regla general se adjudicará a través de invitaciones restringidas a cuando menos tres personas, abiertas y licitaciones públicas, estas dos últimas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado que será abierto públicamente a fin de asegurar al estado las mejores condiciones disponibles, de acuerdo a lo que establece la ley.

La Secretaría y Contraloría, en el ámbito de su respectiva competencia, autorizarán la presentación de propuestas a través de los medios remotos de comunicación electrónica para lo cual en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán los medios de identificación electrónica que aquellas establezcan, los cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, y en consecuencia tendrán el mismo valor probatorio. los sobres serán generados mediante el uso de la tecnología que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que se inviolable, conforme a las disposiciones técnicas que se establezcan.

La Contraloría operará y se encargará del sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los licitantes y serán responsables de ejercer el control de estos medios, salvaguardando la confidencialidad de la información que se remita por esta vía.

En los procedimientos de licitación pública, invitación abierta o restringida, se observarán los criterios que establezca el reglamento, con base en la ley.

Artículo 21.- Las modalidades de licitación para adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios podrán ser:

I. A través del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Bienes Muebles:

a) Mediante licitación pública la que comprenderá:

1.- Licitación pública estatal:

Cuando el monto sea mayor a 80,000 y hasta 150,000 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Chiapas.

Cuando se realice una licitación pública estatal, será obligatorio que la convocatoria se publique cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, convocando exclusivamente a personas legalmente establecidas; siempre y cuando y por

la naturaleza de los bienes o servicios que pretendan adquirirse o contratarse existan proveedores o prestadores de servicios para realizar la licitación pública, caso contrario se convocará a nivel nacional.

2.- Licitación pública nacional:

Cuando el monto sea mayor a 150,000 veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Chiapas.

b) Por invitación abierta:

Cuando el monto sea mayor a 30,000 y hasta 80,000 veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Chiapas.

II. A través de los subcomités de adquisiciones, arrendamientos y servicios de bienes muebles de dependencias y entidades:

a) Adjudicación directa:

Cuando el monto este comprendido hasta 750 veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Chiapas.

b) Invitación restringida a cuando menos tres personas

Cuando el monto sea mayor a 750 y hasta 7,000 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Chiapas.

c) Invitación abierta

Cuando el monto sea mayor a 7,000 y hasta 30,000 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Chiapas.

En las licitaciones públicas y en las invitaciones abiertas, sin excepción, se deberá de hacer la convocatoria por medios remotos de comunicación electrónica.

En las licitaciones públicas y en las invitaciones abiertas y en las invitaciones restringidas podrán participar únicamente licitantes establecidos legalmente por lo menos dos años en el Estado de Chiapas y demostrarlo con el registro que al efecto emite la autoridad federal competente; siempre y cuando y por la naturaleza de los bienes o servicios que pretendan adquirirse o contratarse existan proveedores o prestadores de servicios para realizar la licitación correspondiente, caso contrario se convocará a nivel nacional.

Los rangos en los salarios mínimos a que se refiere el presente artículo serán sin incluir el impuesto al valor agregado.

Artículo 22.- Las convocatorias podrán referirse a uno o más bienes y servicios y contendrán como mínimo.

I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;

II. La indicación de los lugares, oficinas de gobierno o, en su caso medios remotos de comunicación electrónica, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación y en su caso, el costo y forma de pago de las mismas. Cuando el documento que contenga las bases implique un costo, este será fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de la reproducción de los documentos que se entreguen; los interesados podrán revisar tales documentos antes del pago de dicho costo, el cual será requisito para participar en la licitación; a excepción de la invitación abierta;

III. La fecha, hora y lugar de celebración del acto de representación y apertura de proposiciones, al excepción de la invitación abierta;

IV. La indicación de sí la licitación es abierta, estatal, o nacional;

V. La indicación que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán se negociadas;

VI. La descripción general, cantidad y unidad de medida de cada una de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación; así como la correspondiente por lo menos a cinco de las partidas o conceptos de mayor monto;

VII. Lugar y plazo de entrega;

VIII. Condiciones de pago, señalando el momento en que se haga exigible el mismo;

IX. Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarán;

X. La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 25 de la ley;

XI. En el caso de arrendamiento de bienes muebles, la indicación de que si éste es con o sin opción a compra; y

XII. La experiencia o capacidad técnica financiera que se requerirá en la licitación de acuerdo con sus características y demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados.

Artículo 23.- Las bases para las invitaciones abiertas y licitaciones públicas que emita la Secretaría a través de su dirección de adquisiciones, previo acuerdo del comité, así como las invitaciones a cuando menos a tres personas e invitaciones abiertas que emitan las dependencias y entidades previo acuerdo de los subcomités se pondrán a disposición de los interesados en cumplimiento a la fracción II del artículo anterior, a partir

de la fecha de publicación de la convocatoria durante cinco días, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente durante éste período. Las bases contendrán, en lo aplicable, lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;
- II. Forma en que se deberá acreditar la existencia y personalidad jurídica del licitante;
- III. Fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones a las bases de la licitación que deberá celebrarse al séptimo día del inicio de la publicación o al siguiente si es inhábil, siendo optativa la asistencia de los licitantes a las reuniones que, en su caso se realicen, considerándose aceptadas las aclaraciones para aquellos que no asistan comunicándoseles conforme a la presente ley;
- IV.- Precisar que será requisito el que los licitantes, entreguen junto con la propuesta técnica una carta declaratoria en la que señalen: a) bajo protesta de decir verdad, tener el giro y la infraestructura comercial, administrativa y de servicios objeto del concurso; b) aceptar visita de inspección a sus instalaciones; c) bajo protesta de decir verdad, no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 25 de la ley; d) manifestar aceptación de todos los puntos señalados en las bases; y, e) manifestar la aceptación de cualquier variación en el número de los bienes solicitados hasta en un 20% a la alza ó un 10% a la baja, manteniendo el precio originalmente ofertado.
- V. Fecha, hora y lugar para la presentación y apertura de las proposiciones técnicas y económicas, que deberá realizarse como mínimo a los 15 días naturales contados a partir del día de la publicación de la convocatoria; proposiciones que deberán presentarse en idioma español:
- VI. Indicaciones para la presentación de garantías;
- VII. Fecha, hora y lugar para la realización del fallo y condiciones para la firma del contrato;
- VIII. Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de licitación, así como la comprobación de que algún licitantes ha acordado con otro u otros elevar los precios de los bienes o servicios o cualquier otro acuerdo que tenga como fin, obtener una ventaja sobre los demás licitantes;
- IX. La indicación de que ninguna de las condiciones obtenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes podrán ser negociadas;
- X. La indicación de manera particular de los requerimientos de carácter técnico y demás circunstancias pertinentes que habrá de considerar el comité, subcomités de las dependencias o entidades requirentes o subcomités de apoyo técnico

creados para el caso específico, para la adjudicación del pedido o contrato correspondiente, utilizando los siguientes criterios:

a) De la propuesta: 1. La calidad (especificaciones, características funcionales y valor técnico); 2. El precio más económico; 3. El plazo de entrega; 4. La asistencia técnica; y 5. La rentabilidad.

b) Del licitante: 1. Capacidad técnica; 2. Capacidad financiera; 3. Infraestructura.

XI. Descripción completa de los bienes o servicios, información específica que requieran respecto a mantenimiento, asistencia técnica y capacitación; presentación de constancias de verificación; relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del contrato; especificaciones y normas de calidad que, en su caso, sean aplicables; dibujos; esquemas, presentación de muestras y pruebas de laboratorio que en su caso deban realizarse y, de ser posible, método para ejecutarlas, período de garantía y demás condiciones técnicas requeridas.

XII. Plazo, lugar y condiciones de entrega;

XIII. Indicar que es obligación de los proveedores presentar los siguientes requisitos:

- a) Proporcionar escrituras públicas debidamente inscritas en el registro público de la propiedad y de comercio que corresponda, con la que se acredite la constitución o conformación y todos los cambios jurídicos o económicos si se trata de una persona moral. Las personas físicas proporcionarán el acta de nacimiento.
- b) Proporcionar la escritura pública o el documento legal con el que se acredita la personalidad del representante o mandatario de la persona física o moral según el caso.
- c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones del territorio del estado, apercibido que de no hacerlo, la notificación se le hará en el lugar de recepción de propuestas del comité o subcomité convocante.
- d) Que el giro del negocio corresponda a la actividad preponderante del objeto de la licitación y lo pueda comprobar a solicitud del comité.
- e) Proporcionar registro del sistema de información empresarial mexicano (siem) actualizado;
- f) Proporcionar estados financieros con una antigüedad no mayor de 3 meses, cuando así se solicite en las bases;
- g) Proporcionar estados financieros dictaminados del ejercicio inmediato anterior en caso de estar obligado a ello conforme a la ley de la materia; cuando así se solicite en las bases;

- h) Que su infraestructura sea la adecuada para atender el objeto de la licitación y la pueda comprobar a solicitud del comité o subcomités;
- i) Que cuente con la experiencia y capacidad técnica y financiera para atender el objeto de la licitación y la pueda comprobar a solicitud del comité;
- j) Proporcionar declaración anual del ejercicio inmediato anterior presentada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que servirá, entre otros, como comprobante del capital contable mínimo requerido para participar en la licitación; y
- k) La obligación de presentar una relación de sus principales clientes.

Quedarán exentos de presentar la documentación a que se refiere la presente fracción, los licitantes que durante el período comprendido entre el 15 de mayo y el 30 de junio del año que se trate, presenten los documentos enumerados en los incisos a) a la k) de la presente fracción y los que señale el reglamento de esta ley, con lo que obtendrán de la Secretaría un comprobante que los exentará, durante un año de calendario contado a partir de la expedición del comprobante, de presentar esta documentación en la licitación o licitaciones en donde participe como licitante. Este registro deberá estar validado por el comité.

XIV. Condiciones de precio y pago;

XV. La indicación de sí se otorgará anticipo, en cuyo caso deberá señalarse el porcentaje respectivo y el momento que se entregará.

XVI. La indicación de sí la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, o bien, de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un solo proveedor, o si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo;

Se deberá indicar también, el criterio de desempate que se empleará en caso de surgir este;

XVII. En caso de los contratos abiertos, la información que corresponda del artículo 40 de esta ley;

XVIII. Penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes o en la prestación de los servicios;

XIX. La indicación de que el licitante que no firme el pedido o contrato por causas imputables al mismo será sancionado en los términos de esta ley.

XX. Indicar las causas por las cuales será descalificado un proveedor participante;

XXI. Indicar la forma en que los proveedores ganadores realizarán la facturación;

XXII. Indicación de que el proveedor ganador asumirá la responsabilidad total en caso de que al suministrar los bienes infrinja en materia de propiedad industrial y derechos de autor; y

XXIII. Indicar de que los errores u omisiones que pudieran resultar de los documentos presentados son imputables y de responsabilidad administrativa y legal de los proveedores que correspondan.

En la adjudicación de los contratos y en la evaluación de las proposiciones no podrán utilizarse mecanismos de puntos o porcentajes, salvo cuando se trate de servicios de consultoría y/o asesoría.

Para la participación, contratación o adjudicación en adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles o prestación de servicios, no se le podrá exigir al particular requisitos distintos a los señalados por esta ley, sin embargo los requisitos y condiciones que contengan las bases de la licitación deberán ser los mismos para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías.

Artículo 24.- Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria y las bases de la licitación tendrá derecho a presentar proposiciones, para tal efecto las dependencias, entidades, el comité y subcomités no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en la ley. Asimismo le proporcionarán a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación, a fin de evitar favorecer a algún participante.

El plazo para la presentación y apertura de proposiciones no podrá ser inferior a quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, salvo que por razones de urgencia justificadas y siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, no pueda observarse dicho plazo, en cuyo caso este no podrá ser menor a siete días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, la reducción del plazo será autorizado por el comité y subcomités en su caso.

Artículo 25.- El comité y los subcomités de las dependencias y entidades se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno, en las materias a que se refiere la ley, con los licitantes siguientes:

I. Aquellos con los que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, o terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

II. Los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien las sociedades de las que dichas personas formen parte de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado

de Chiapas, así como los inhabilitados para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público;

III. Aquellos proveedores o prestadores de servicios que, por causas imputables a ellos mismos se les haya rescindido administrativamente más de algún contrato, dentro de un lapso de un año calendario, contado a partir de la primera rescisión;

IV. Los que se encuentren suspendidos por determinación del comité en términos del título sexto de éste ordenamiento;

V. Los que no hubieren cumplido con sus obligaciones contractuales respecto de las materias de la ley, por causas imputables a estos y que como consecuencia de ello, haya sido perjudicada la dependencia o entidad respectiva;

VI. Aquellos que hubieren proporcionado información que resulte falsa, o que hayan actuado con dolo o mala fe en algún proceso para la adjudicación de algún contrato, en su celebración o durante su vigencia;

VII. Los que en virtud de la información con que cuente la Contraloría, hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por la ley;

VIII. Los proveedores o prestadores de servicios que se encuentren en situación de atraso en las entregas de los bienes, o prestación de servicios por causas imputables a ellos mismos, respecto al cumplimiento de otro u otros contratos y hayan afectado con ello a la dependencia o entidad convocante;

IX. A aquellos que hayan sido declarados en suspensión de pago, en estado de quiebra o, en su caso sujetos a concursos de acreedores.

X. Aquellos que presenten propuesta en un mismo lote o partida de una licitación que se encuentren vinculadas entre sí o por algún socio o asociado en común respecto de las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios que realicen o vayan a realizar por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial;

XI. Los que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, elaboren dictámenes, peritajes y avalúos, cuando se requiera dirimir controversias entre tales personas y la dependencia o entidad;

XII. Las empresas que no puedan comprobar el giro de la licitación; y

XIII. Cuando se compruebe que el proveedor de bienes o el prestador de servicios recurrieron a cualquier práctica ilícita para obtener la adjudicación de un contrato;

XIV. Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen el pedido o contrato adjudicado por la convocante;

XV. Cuando una inconformidad se resuelva como no favorable al promovente por resultar notoriamente improcedente y se advierta que se hizo con el único

propósito de retrasar y entorpecer la continuación del procedimiento de contratación; y

XVI. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposiciones legales correspondientes.

Artículo 26.- El comité y subcomités, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, podrá modificar los plazos y otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación cuando menos siete días naturales de anticipación a la fecha señalada para la presentación y apertura de proposiciones, siempre que:

I. Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados a través de los medios utilizados para su publicación; y

II. En el caso de las bases de la licitación se publique un aviso en forma similar a lo estipulado en el artículo 21 a fin de que los interesados concurren, en su caso, ante la propia dependencia, entidad o la secretaría para conocer de manera específica las modificaciones respectivas.

No será necesario hacer la publicación del aviso a que se refiere esta fracción cuando las modificaciones deriven de las juntas de aclaraciones, siempre que a más tardar dentro del plazo señalado en este artículo, se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los licitantes que hayan adquirido las bases de la correspondiente licitación.

Las modificaciones de que se trata este artículo en ningún caso podrán consistir en la situación o variación sustancial de los bienes, o prestación de servicios convocados originalmente, o bien, en la adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.

Cualquier modificación a las bases de la licitación, deriva del resultado de la o las juntas de aclaraciones, será considerada como parte integrante de las propias bases de licitación.

Artículo 27.- El fallo que emita el comité o los subcomités se dará a conocer a cada uno de los participantes al concluir el procedimiento correspondiente; salvo que esto no fuere factible, deberá hacerlo dentro de un término que no podrá exceder de veinte días hábiles.

Artículo 28.- Quienes participen en las licitaciones o celebren los contratos a que se refiere esta ley, deberán garantizar a favor de Hacienda;

I. Los anticipos que en su caso reciban esta garantía deberá constituirse por la totalidad del monto del anticipo más el impuesto al valor agregado, y que en ningún caso excederá del 50% y siempre se asegurará con póliza de fianza otorgada por institución autorizada, la cual permanecerá vigente hasta la amortización total del anticipo y deberá contener la indicación expresa que la afianzadora acepta continuar garantizando el monto cubierto para el caso de que se otorgue prórroga o espera al proveedor;

II. El cumplimiento de los pedidos o contratos mediante cheque certificado con cargo a institución bancaria legalmente constituida conforme a la legislación mexicana, o bien, mediante póliza de fianza otorgada por institución afianzadora debidamente autorizada, con un importe mínimo del 10% sobre el total de ellos sin considerar el Impuesto al Valor Agregado.

En adquisiciones de bienes que así lo ameriten y se especifiquen en las bases, el proveedor deberá garantizar los bienes adquiridos contra defectos o vicios ocultos mediante la presentación de una póliza de fianza, cheque de caja o cheque certificado. en todos los casos deberán garantizar el 10% del monto total pagado sobre los bienes de que se trate, debiendo hacer válidas tales garantías por un lapso que no podrá ser menor al ofertado, el plazo de dicha garantía se contará a partir de la fecha de recepción de los bienes antes referidos.

Dicha garantía deberá presentarse en la recepción formal de los bienes sustituyendo la presentada para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el pedido o contrato.

De no haber surgido responsabilidad o cargo del proveedor al término del año, se ordenará la cancelación de la fianza en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

En caso de presentarse vicios ocultos o responsabilidades a cargo del proveedor se le comunicará por escrito, y si no resuelve dentro de un plazo menor de dieciséis días hábiles contados a partir de la recepción del mismo, se hará efectiva la garantía sin perjuicio de las acciones legales que pudieran emprenderse en su contra.

Cuando se hagan efectivas las garantías de anticipo, cumplimiento y de defectos o vicios ocultos, hacienda lo notificará al comité o subcomités.

Artículo 29.- Las garantías de anticipo; cumplimiento y de defectos o vicios ocultos, que deban otorgarse conforme a la ley; se constituirán:

I. Cuando se trate de dependencias y entidades de la administración pública del estado a favor de Hacienda; y

II. Cuando se trate de dependencias o entidades municipales, a favor de la Tesorería del municipio que corresponda.

Artículo 30.- El titular del Poder Ejecutivo, podrá autorizar la contratación directa de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios, así como establecer los medios para el cumplimiento y control de las contrataciones y pedidos que estime pertinentes, cuando el recurso sea de origen estatal y que por urgencia extrema de las situaciones deba combatir de inmediato sus efectos, en los casos siguientes:

I. Desastres naturales en los que se afecte la población, sus bienes, su salud o su integridad física.

II. Para salvaguardar la soberanía del estado y garantizar su integridad física y seguridad, y

III. En caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 31.- Las dependencias y entidades rescindirán administrativamente los contratos y pedidos cuando se incumplan las obligaciones derivadas de las estipulaciones de los mismos o de las disposiciones de la ley y de las demás que sean aplicables, o bien, cuando se deriven de la negligencia en su ejecución o inejecución parcial o total por causa imputable a cargo del proveedor; la rescisión deberá hacerse del conocimiento del comité o subcomités.

Asimismo, las dependencias y entidades podrán suspender temporalmente o dar por terminados anticipadamente los pedidos o contratos cuando ocurran casos fortuitos o de fuerza mayor.

A solicitud debidamente fundada y por escrito que formule el proveedor, las dependencias o entidades podrán autorizar por una sola ocasión, prórroga o espera a fin de que subsane el incumplimiento en que haya incurrido.

En caso de ser autorizada la prórroga o espera al proveedor, se elaborará un convenio modificatorio, debiéndose verificar que la fianza otorgada por institución autorizada que haya presentado el proveedor para garantizar el cumplimiento de las obligaciones continúe vigente.

Cuando no se autorice la prórroga o espera o que una vez concluida la misma persista el incumplimiento, se procederá a la rescisión y aplicación de las penas establecidas en los contratos.

Artículo 32.- En los procedimientos para la contratación de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios, el comité o subcomités de las dependencias y entidades, optarán, en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del estado y por la utilización de los bienes o prestación de servicios de procedencia estatal y los propios de la región o municipio de que se trate.

Artículo 33.- Las dependencias y entidades no podrán financiar a los proveedores la adquisición o arrendamiento de bienes muebles o la prestación de servicios, cuando estos vayan a ser objeto de contratación por parte de las propias dependencias o entidades no se considera como operación de financiamiento, el otorgamiento de anticipos, los cuales en todo caso deberán garantizar en los términos del artículo 28 fracción I de la ley.

Tratándose de bienes cuyo proceso de fabricación sea superior a 90 días, la dependencia o entidad deberá otorgar por lo menos el veinte por ciento de anticipo, salvo la existencia de causas que impidan a la convocante hacerlo.

Hacienda podrá autorizar el pago de suscripciones, seguros o de otros servicios, en los que no sea posible pactar que su costo sea cubierto después de que la prestación de servicios se realice.

CAPÍTULO II

De los Procedimientos de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios

Artículo 34.- El procedimiento para la modalidad de invitación restringida a cuando menos tres personas a que se refiere el artículo 21 fracción II inciso b) de la ley, será realizado de manera restringida en el seno de subcomités de las dependencias y entidades, en el lugar, fecha y hora que se estipulen en las bases de la licitación podrán participar únicamente los licitantes que hayan sido invitados y se llevará a cabo en una etapa conforme a lo siguiente:

I. El subcomité de la dependencia o entidad requirente deberá verificar que para llevar a cabo la apertura de sobres, inicialmente se cuente con por lo menos tres posiciones susceptibles de ser analizadas, de no ser así, la licitación se declarará desierta dejando constancia en el acta de apertura técnica y económica;

II. En la fecha señalada los licitantes presentarán sus proposiciones técnica y económica en sobres independientes y cerrados en forma inviolable; el subcomité y los licitantes que hubieran asistido, rubricarán todos los sobres presentados y se procederá primeramente a la apertura de las propuestas técnicas con la obligada presencia de los licitantes;

III. El plazo para la presentación de las proposiciones se fijará para cada licitación atendiendo al tipo de bien o servicio requerido, así como a la complejidad para elaborar la propuesta y llevar a cabo su evaluación, sin embargo, con el objeto de no limitar la participación, dicho plazo no podrá ser inferior a 5 días naturales, ni mayor a 10, contados a partir del día de la celebración de la junta de aclaraciones;

IV. Durante la apertura de las proposiciones técnicas, el subcomité deberá verificar que éstas contengan o hayan observado las formalidades y requisitos solicitados en las bases; dicha documentación deberá ser rubricada en su totalidad por los miembros del subcomité y los licitantes quedando toda la documentación en custodia de la convocante para la continuación del proceso;

El subcomité, podrá autorizar en presencia de los licitantes participantes y dejando constancia en el acta respectiva, la solventación en el mismo acto de la corrección en la rotulación de los sobres, cuando se encuentre invertido el contenido total de las propuestas;

V. Las propuestas técnicas que no contengan o no hayan observado alguna de las formalidades y requisitos solicitados en las bases se declararán descalificadas en este acto.

El sobre de la propuesta económica de los licitantes descalificados en la apertura técnica estará a disposición de los mismos a los 5 días hábiles posteriores al fallo;

VI. Inmediatamente a la apertura técnica y contando con por lo menos tres propuestas técnicas solventes no descalificadas, se procederá a la apertura de las propuestas económicas, caso contrario se declarará desierta la licitación. en la apertura económica se dará lectura en voz alta al importe total de la propuesta de cada licitante, dicha documentación deberá ser rubricada en su totalidad por los miembros del subcomité y los licitantes, quedando toda la documentación en custodia de la convocante para la continuación del proceso;

VII. Si como resultado de la apertura económica, permanece una propuesta solvente, se deberá continuar con el proceso, caso contrario se declarará desierto;

VIII. En caso de haberse declarado desierto el primer proceso licitatorio debido a lo señalado en cualquiera de las fracciones I, VI y VII se programará un segundo proceso licitatorio, que podrá llevarse a cabo con la participación de un solo licitante invitado que hubiere asistido;

IX. Se elaborará acta de la apertura técnica y económica en la que se hará constar el resultado de las propuestas aceptadas para su análisis y dictamen, sus importes, así como las que hubieren sido descalificadas y las causas que lo motivaron. Dicha acta deberá darse a conocer a los licitantes a más tardar al día hábil siguiente a la realización del evento de apertura de proposiciones;

X. Las propuestas técnicas que si hubieran cumplido serán remitidas por la convocante al órgano administrativo solicitante de la propia dependencia o entidad, para que este realice evaluación técnica a dichas propuestas y emita el dictamen correspondiente que entregará al subcomité, en el que hará constar el resultado detallado de todas las proposiciones, señalando en cada uno de los lotes que se hubieran ofertado, los que cumplen con lo requerido y los que incumplen con ello, detallando en estos últimos, las razones de incumplimiento;

XI. Una vez recibido el dictamen técnico a que se hace referencia la fracción X de este artículo, el subcomité deberá hacer del conocimiento a los licitantes el resultado del mismo a más tardar al día hábil siguiente al de su recepción;

XII. El subcomité en sesión, dará a conocer el acta de fallo de la licitación a más tardar al quinto día natural o siguiente día hábil si este fuese inhábil, posterior al día en que se realizó la apertura de propuestas; dejando constancia en dicha acta, del nombre de los licitantes ganadores y las causas de descalificación del resto de participantes; acta que consignará el resumen cronológico del proceso y que estará basada en el resultado del dictamen técnico realizado por el órgano administrativo solicitante y las propuestas económicas de los licitantes; dicha acta de fallo deberá darse a conocer a los licitantes a más tardar al día hábil siguiente al de la realización de la sesión;

XIII. En caso de que la apertura de las proposiciones o el fallo de la licitación no se realicen en la fecha programada, se elaborará acta circunstanciada en la que se hará constar los motivos por los cuales no se realiza la apertura de las propuestas o el fallo; señalándose la hora y la fecha en la que se llevarán a cabo dichos

eventos, esta acta circunstanciada deberá darse a conocer a los licitantes a más tardar al día hábil siguiente al de su realización;

XIV. Las actas relativas a la apertura técnica y económica o al fallo de la licitación, así como las circunstanciadas, si las hubiera, serán firmadas por los miembros del subcomité y licitantes asistentes, la falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, dichas actas serán entregadas en el acto a los mismos, dándose por enterados; y

XV. El acta de apertura técnica y económica, el dictamen técnico y el acta de fallo, así como las actas circunstanciadas, si las hubiera, se darán a conocer a través de los medios electrónicos del gobierno del estado diseñado para tal fin y en la sede del subcomité, permaneciendo publicadas en estos medios durante 5 días naturales posteriores al fallo;

Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo, procederá la inconformidad que se interponga por los licitantes en los términos del artículo 67 de la ley.

Artículo 35.- En el supuesto de que dos procedimientos en la modalidad de invitación restringida a cuando menos tres personas hayan sido declarados desiertos, los subcomités de las dependencias y entidades podrán adjudicar directamente el pedido o contrato, dándoles preferencia a las personas que, en su caso, hayan asistido a los procedimientos declarados desiertos.

Artículo 36.- El procedimiento para la modalidad de invitación abierta a que se refiere el artículo 21 fracción I inciso b) y fracción II inciso c) de la ley, será realizado de manera pública en el seno del comité y subcomités de dependencias y entidades, de acuerdo a lo señalado en el artículo 21 de la ley, en el lugar, fecha y hora que se estipulen en las bases de la licitación. podrán participar libremente los licitantes que se enteren a través de medios remotos de comunicación electrónica; se llevará a cabo en una etapa, conforme a lo siguiente:

I. Para llevar a cabo la apertura de sobres, bastará con la recepción de una sola propuesta susceptible de ser analizada, de no ser así, la licitación se declarará desierta dejando constancia en el acta de apertura técnica y económica;

II. Las bases correspondientes no tendrán costo alguno para los licitantes;

III. En la fecha señalada, los licitantes presentarán sus proposiciones técnica y económicas en sobres independientes y cerrados en forma inviolable; el comité o subcomités, los licitantes que estuviesen presentes y los representantes de la dependencia o entidad requirente u órgano administrativo solicitante que hayan asistido, reubicarán todos los sobres presentados y se procederá primeramente a la apertura de las propuestas técnicas sin que sea obligatoria la presencia de los licitantes;

IV. Durante la apertura de las proposiciones técnicas, el comité o subcomités y la dependencia o entidad requirente u órgano administrativo solicitante deberán

verificar que éstas contengan o hayan observado las formalidades y requisitos solicitados en las bases; dicha documentación deberá ser rubricada en su totalidad por dos miembros del comité o subcomités, en donde uno de ellos invariablemente será el vocal representante de la contraloría y por lo menos uno de los licitantes presentes, previo consentimiento de los demás que hubieran asistido; quedando toda la documentación en custodia de la propia convocante para la continuación del proceso;

En ausencia del vocal representante de la contraloría, la documentación deberá ser rubricada por los miembros del comité que hayan asistido.

El comité o subcomités, podrán autorizar en presencia de los licitantes participantes y dejando constancia en el acta respectiva, la solventación en el mismo acto de la corrección en la rotulación de los sobres, cuando se encuentre invertido el contenido total de las propuestas;

V. Las propuestas técnicas que no contengan o no hayan observado alguna de las formalidades y requisitos solicitados en las bases se declararán descalificadas en este acto.

El sobre de la propuesta económica de los clientes descalificados en la apertura técnica estará a disposición de los mismos a los 5 días hábiles posteriores al fallo;

VI. Inmediatamente a la apertura técnica y contando con por lo menos una propuesta técnica no descalificada, se procederá a la apertura de las propuestas económicas, caso contrario la licitación se declarará desierta. En la apertura económica se dará lectura en voz alta al importe total de la propuesta de cada licitante. dicha documentación deberá ser rubricada en su totalidad por dos miembros del comité o subcomités, en donde uno de ellos invariablemente será el vocal representante de la contraloría y por lo menos uno de los licitantes presentes, previo consentimiento de los demás que hubieran asistido; quedando toda la documentación en custodia de la propia convocante para la continuación del proceso;

En ausencia del vocal representante de la contraloría, la documentación deberá ser rubricada por los miembros del comité o subcomités que hayan asistido.

VII. Si como resultado de la apertura económica permanece una propuesta solvente, se deberá continuar con el proceso, caso contrario se declarará desierto;

VIII. En caso de haberse declarado desierto el primer proceso licitatorio debido a lo señalado en cualquiera de las fracciones I, VI y VII de este artículo se programará una segunda licitación;

IX. Se elaborará acta de apertura técnica y económica en la que se hará constar el resultado de las propuestas aceptadas para su análisis y dictamen, sus importes, así como las que hubieren sido descalificadas y las causas que lo motivaron, dicha acta deberá darse a conocer a los licitantes a más tardar el día hábil siguiente a la realización del evento de apertura de proposiciones;

X. Las propuestas técnicas no descalificadas serán remitidas por la convocante a la dependencia o entidad requirente u órgano administrativo solicitante, para que éstos realicen la evaluación técnica a dichas propuestas y emitan el dictamen correspondiente que entregarán al comité o subcomités, en el que se harán constar el resultado detallado de todas las proposiciones, señalando cada uno de los lotes que se hubieran ofertado, los que cumplen con lo requerido y los que incumplen con ello, detallando en éstos últimos, las razones del incumplimiento;

XI. Una vez recibido el dictamen técnico a que hace referencia la fracción X de este artículo, el comité o subcomité deberá hacer del conocimiento a los licitantes, el resultado del mismo a más tardar al día hábil siguiente al de su recepción.

XII. En la junta pública, el comité o subcomités darán a conocer el acta de fallo de la licitación a más tardar al octavo día natural o siguiente día hábil si éste fuese inhábil, posterior al día en que se realizó la apertura de propuestas; dejando constancia en dicha acta, del nombre de los licitantes ganadores y las causas de descalificación del resto de participantes; acta que consignará el resumen cronológico del proceso y que estará basada en el resultado del dictamen técnico realizado por la dependencia o entidad requirente u órgano administrativo solicitante y las propuestas económicas de los licitantes. Dicha acta de fallo deberá darse a conocer a los licitantes a más tardar al día hábil siguiente al de la realización de la junta pública;

XIII. En caso de que la apertura de las proposiciones o el fallo de la licitación no se realicen en la fecha programada, se elaborará acta circunstanciada en la que se harán constar los motivos por los cuales no se realiza la apertura de las propuestas o el fallo, señalándose la hora y fecha en la que se llevarán a cabo dichos eventos, esta acta circunstanciada deberá darse a conocer a los licitantes a más tardar al día hábil siguiente al de su realización;

XIV. Las actas relativas a la apertura técnica y económica o al fallo de la licitación, así como las circunstancias, si las hubiera serán firmadas por los miembros del comité o subcomités y licitantes asistentes, la falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos. dichas actas serán entregadas en el acto a los mismos, dándose por enterados; y

XV. El acta de la apertura técnica y económica, el dictamen técnico y el acta de fallo; así como las actas circunstanciadas, si las hubiera, se darán a conocer a través de medios remotos de comunicación electrónica y en la dirección de adquisiciones o sede de los subcomités, permaneciendo publicadas en estos medios durante 5 días naturales posteriores al fallo.

Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo, procederá la inconformidad que se interponga por los licitantes en los términos del artículo 67 de la ley.

Artículo 37.- En las licitaciones públicas descritas en el artículo 21 fracción I, inciso a) de la ley, el acto de presentación y apertura de proposiciones será público y

realizado en el seno del comité, en el lugar, fecha y hora que se estipulen en las bases de la licitación. podrán participar los licitantes que hayan cubierto el costo de las mismas; y se llevará a cabo en una etapa, conforme a lo siguiente:

I. Para llevar a cabo la apertura de sobres, bastará con la recepción de una sola propuesta susceptibles de ser analizada, de no ser así, la licitación se declarará desierta dejando constancia en el acta de apertura técnica y económica;

II. En la fecha señalada, los licitantes presentarán sus proposiciones técnica y económica en sobres independientes y cerrados en forma inviolable; el comité, los licitantes que estuviesen presentes y los representantes de la dependencia o entidad requirente que hayan asistido, rubricarán todos los sobres presentados y se procederá primeramente a la apertura de las propuestas técnicas sin que sea obligatoria la presencia de los licitantes;

III. Durante la apertura de las proposiciones técnicas, el comité y la dependencia o entidad requirente deberán verificar que éstas contengan o hayan observado las formalidades o requisitos solicitados en las bases; dicha documentación deberá ser rubricada en su totalidad por dos miembros del comité, en donde uno de ellos invariablemente será el vocal representante de la contraloría y por lo menos uno de los licitantes presentes, previo consentimiento de los demás que hubieran asistido; quedando toda la documentación en custodia de la propia convocante para la continuación del proceso;

En ausencia del vocal representante de la contraloría, la documentación deberá ser rubricada por los miembros del comité que hayan asistido.

El comité podrá autorizar, en presencia de los licitantes participantes y dejando constancia en el acta respectiva, la solventación en el mismo acto de la corrección en la rotulación de los sobres, cuando se encuentre invertido el contenido total de las propuestas;

IV. Las propuestas técnicas que no contengan o no hayan observado alguna de las formalidades y requisitos solicitados en las bases se declararán descalificados en este acto.

El sobre de la propuesta económica de los licitantes descalificados en la apertura técnica estará a disposición de los mismos a los 5 días hábiles posteriores al fallo;

V. Inmediatamente a la apertura técnica y contando con por lo menos una propuesta técnica no descalificada, se procederá a la apertura de las propuestas económicas, caso contrario la licitación se declarará desierta. En la apertura económica se dará lectura en voz alta al importe total de la propuesta de cada licitante. Dicha documentación deberá ser rubricada en su totalidad por dos miembros del comité, en donde uno de ellos invariablemente será el vocal representante de la contraloría y por lo menos uno de los licitantes presentes, previo consentimiento de los demás que hubieran asistido; quedando toda

documentación en custodia de la propia convocante para la continuación del proceso.

En ausencia del vocal representante de la contraloría, la documentación deberá ser rubricada por los miembros del comité que hayan asistido.

VI. Si como resultado de la apertura económica, permanece una propuesta solvente, se deberá continuar con el proceso, caso contrario se declarará desierto;

VII. En el caso de haberse declarado desierto el primer proceso licitatorio debido a lo señalado en cualquiera de las fracciones I, V y VI de éste artículo se programará una segunda licitación;

VIII. Se elaborará acta de la apertura técnica y económica en la que se hará constar el resultado de las propuestas aceptadas para su análisis y dictamen, sus importes, así como las que hubieren sido descalificadas y las causas que lo motivaron. Dicha acta deberá darse a conocer a los licitantes a más tardar al día hábil siguiente a la realización del evento de apertura de proposiciones;

IX. Las propuestas técnicas no descalificadas serán remitidas por la convocante a la dependencia o entidad requeriente, para que estas realicen la evaluación técnica a dichas propuestas y emitan el dictamen correspondiente que entregarán al comité, en el que harán constar el resultado detallado de todas las proposiciones, señalando cada uno de los lotes que se hubieran ofertado, los que cumplen con lo requerido y los que incumplen con ello, detallando en estos últimos, las razones de incumplimiento;

X. Una vez recibido el dictamen técnico a que hace referencia la fracción ix de este artículo, el comité deberá hacer del conocimiento a los licitantes el resultado del mismo a más tardar el día hábil siguiente al de su recepción;

XI.- En junta pública, el comité dará a conocer el acta de fallo de licitación a más tardar al octavo día natural o siguiente día hábil si este fuese inhábil, posterior al día en que se realizó la apertura de las propuestas; dejando constancia en dicha acta, del nombre de los licitantes ganadores y las causas de descalificación del resto de los participantes; acta que consignará el resumen cronológico del proceso y que estará basada en el resultado del dictamen técnico realizado por la dependencia o entidad requirente y las propuestas económicas de los licitantes. Dicha acta de fallo deberá darse a conocer a los licitantes a más tardar al día hábil siguiente al de la realización de la junta pública;

XII. En caso de que la apertura de las proposiciones o el fallo de la licitación no se realicen en la fecha programada, se elaborará acta circunstanciada en la que se harán contar los motivos por los cuales no se realiza la apertura de las propuestas o el fallo, señalando la hora y fecha en la que se llevarán a cabo dichos eventos. Esta acta circunstanciada deberá darse a conocer a los licitantes a más tardar al día hábil siguiente al de su realización;

XIII. Las actas relativas a la apertura técnica y económica o al fallo de la licitación, así como las circunstanciadas, si las hubiera, serán firmadas por los miembros del comité y licitantes asistentes, la falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos. Dichas actas serán entregadas en el acto a los mismos, dándose por enterados;

XIV.- El acta de la apertura técnica y económica, el dictamen técnico y el acta de fallo, así como las actas circunstanciadas, si las hubiera, se darán a conocer a través de medios remotos de comunicación electrónica y en la Dirección de Adquisiciones, permaneciendo publicadas en estos medios durante 5 días naturales posteriores al fallo.

Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo, procederá la inconformidad que se interponga por los licitantes en los términos del artículo 67 de la ley.

Artículo 38.- Para emitir el fallo se adjudicará, de entre los licitantes, a aquél o aquellos cuya propuesta resulte solvente por que reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, contables, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el pedido o contrato se adjudicará a quien ofrezca las mejores condiciones para el estado.

Las condiciones arriba mencionadas serán las siguientes:

- I. La calidad (especificaciones, características funcionales y valor técnico);
- II. El precio más económico;
- III. El plazo de entrega;
- IV. La asistencia técnica; y
- V. La rentabilidad.

El pedido o contrato se asignará empresas locales cuando exista, como máximo, una diferencia del 10% con relación al mejor precio ofertado, siempre y cuando este haya sido presentado por proveedor foráneo.

Al emitir la asignación o el fallo, el comité y subcomités deberán emitir un dictamen en el que se hagan constar los aspectos siguientes:

- a) Los criterios utilizados para la evaluación de las propuestas;
- b) La reseña cronológica de los actos del procedimiento;

- c) Las razones técnicas o económicas por las cuales se aceptan o desechan las propuestas presentadas por los licitantes;
- d) Nombre de los licitantes cuyas propuestas fueron aceptadas por haber cumplido con los requerimientos exigidos;
- e) Nombre de los licitantes cuyas propuestas económicas hayan sido desechadas como; resultado del análisis cualitativo de las mismas;
- f) La relación de los licitantes cuyas propuestas se calificaron como solventes, ubicándolas de menor a mayor, de acuerdo con sus montos;
- g) La fecha y lugar de elaboración, y
- h) Nombre, firma y cargo de los servidores públicos encargados de su elaboración y aprobación;

Artículo 39.- El comité o subcomités, previo análisis de las proposiciones, procederán a declarar desierta una licitación cuando las propuestas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de la licitación o pruebe que sus precios no fueron aceptables, y expedirán una segunda convocatoria; realizada esta y en caso de que uno o varios lotes se declaren desiertos, solo por esos lotes, la convocante podrá llevar a cabo el procedimiento establecido en los artículos 51 y 52 fracción VI de la ley.

El comité y los subcomités podrán cancelar una licitación por casos fortuitos o fuerza mayor, de igual manera, podrán cancelar cuando existan circunstancias debidamente justificadas que provoquen la extinción de la necesidad para adquirir o arrendar los bienes muebles o contratar la prestación de servicios, y que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio al erario estatal.

Artículo 40.- De conformidad con los rangos de gastos que la ley señala, las dependencias y entidades que requieran de un mismo bien o servicio de manera reiterada, podrán celebrar contratos abiertos conforme a lo siguiente:

I. Se establecerá la cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir o arrendar o bien el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse en la adquisición, el arrendamiento o la contratación del servicio, la cantidad o presupuesto mínimo que se requerirá, podrá ser inferior al 40% de la cantidad o presupuesto máximo que se establezca.

No se podrán establecer plazos de entrega en los cuales no sea factible producir los bienes;

II. Se hará una descripción completa de los bienes o servicios con sus correspondientes precios unitarios;

III. En la solicitud y entrega de los bienes o servicios se hará referencia al contrato celebrado;

IV. Como máximo, cada treinta días naturales se hará el pago de los bienes entregados o de los servicios prestados en tal período, previa presentación de la factura; y

V. En ningún caso, su vigencia excederá de un ejercicio presupuestal.

Artículo 41.- En los contratos de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios, cuya vigencia rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias o entidades deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate. En la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes se consideran los costos que en su momento se encuentren vigentes y se dará prioridad a las previsiones para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores.

Para los efectos de este artículo se requerirá la autorización de Hacienda para afectar los recursos presupuestales de años posteriores en términos del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas y su reglamento.

Artículo 42.- Las dependencias y entidades a través del comité o subcomités previa justificación de la conveniencia de distribuir la adjudicación de los requerimientos de un mismo bien a dos o más proveedores, podrán hacerlo siempre que así se haya establecido en las bases de la licitación, en este caso, el porcentaje diferencial en precio que se considera para determinar los proveedores susceptibles de adjudicación, no podrá ser superior al cinco por ciento respecto de la proposición solvente más baja que cumpla con todos los requisitos solicitados en las bases.

CAPÍTULO III

De los Pedidos y Contratos

Artículo 43.- Los pedidos y contratos de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios contendrán como mínimo:

I. La autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato;

II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;

III. El precio unitario y el importe total a pagar por los bienes o servicios;

IV. La fecha, lugar y condiciones de entrega;

V. Porcentaje, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;

VI. Forma y términos para garantizar los anticipos y el cumplimiento del contrato;

VII. Plazo y condiciones de pago del precio de los bienes o servicios;

VIII. Precisión de sí el precio es fijo o sujeto a ajustes y, en este último caso, la fórmula o condición en que se hará y calculará el ajuste;

IX. Penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes o prestación de servicios, por causas imputables a los proveedores;

X. La descripción pormenorizada de los bienes o prestación de servicios objeto del contrato, incluyendo la marca y modelo de los bienes, y

XI. Salvo que exista impedimento, la estipulación de aquellos derechos de autor y otros derechos exclusivos que se deriven de los derechos de consultoría, asesoría, estudios e investigaciones contratados, invariablemente se constituirán a favor del estado.

Se entenderá por pedido al documento que genera la dependencia o entidad convocante, en el que se describe la características y especificaciones de los bienes o servicios asignados a las empresas ganadoras; y que detalla las condiciones establecidas en las bases de licitación.

Artículo 44.- Los pedidos y contratos que deban formalizarse como resultado de la adjudicación, deberán suscribirse por parte de las dependencias o entidades y del proveedor en quien hubiera recaído la adjudicación, en un término no mayor de diez días naturales contados a partir de la fecha del fallo.

Al proveedor a quien se hubiere adjudicado el pedido o contrato como resultado de una licitación y que por causas imputables a él, la operación no se formaliza dentro del plazo a que se refiere este artículo, se hará acreedor a las sanciones a que se hace referencia el artículo 57 de la ley, pudiendo la dependencia o entidad a través del comité, adjudicar el contrato o pedido al participante que haya presentado la segunda proposición solvente más baja, de conformidad con lo estipulado en el dictamen a que se refieren los artículos 34 fracción X, 36 fracción X y 37 fracción IX, así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación siempre que la diferencia en precios con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora, en todo caso, no sea superior al diez por ciento.

Al licitante a quien se hubiese adjudicado el pedido o contrato no estará obligado a suministrar los bienes o prestar el servicio, si la dependencia o entidad, por causas imputables a la misma no firmare el contrato dentro del plazo establecido en este artículo. En este supuesto, la dependencia o entidad, a solicitud escrita del licitante, cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido para preparar y elaborar sus propuestas, siempre que estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El atraso de la dependencia o entidad en la formalización de los pedidos o contratos respectivos, o en la entrega de anticipos, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los pedidos o contratos no podrán cederse en forma parcial ni total a favor de cualquier otra persona, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento de la dependencia o entidad de que se trate.

Artículo 45.- En las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios, deberá pactarse la condición de precio fijo; no obstante en casos justificados, se podrá pactar en el contrato decrementos o incrementos en los precios, de acuerdo con la fórmula o mecanismo de ajuste que determine la convocante en las bases de la licitación. En ningún caso procederán ajustes que no hubiesen sido considerados en las propias bases de la licitación.

Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales, se reconocerán los incrementos autorizados.

Artículo 46.- La fecha de pago al proveedor que las dependencias y entidades estipulen en el pedido o contrato quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo deberán pagar al proveedor el precio estipulado en el contrato en un plazo que no podrá exceder de veinte días naturales posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o servicios en los términos del pedido o contrato. La dependencia o entidad, deberá efectuar el pago al proveedor cuando por causas imputables a la dependencia o entidad, no haya podido hacer entrega de los bienes o realizado la prestación de servicios.

En caso de incumplimiento en los pagos a que se refiere el párrafo anterior, la dependencia o entidad, a solicitud del proveedor, deberá, además de efectuar el pago del precio estipulado, pagar el monto de la actualización de dicho precio conforme al procedimiento establecido en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas como si se tratará del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. El monto se calculará sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el proveedor éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en demasía, más el monto correspondiente conforme a lo señalado en el párrafo anterior. dicho monto se calculará sobre las cantidades pagadas en demasía en cada caso y se computará por días naturales desde la fecha de pago, hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.

En caso de incumplimiento en la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, el proveedor deberá reintegrar los anticipos que hayan recibido mas los intereses correspondientes conforme a lo indicado en este artículo. Los cargos se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y se computarán por los días naturales desde la fecha de su entrega hasta la fecha en que ponga efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.

Artículo 47.- Las dependencias y entidades, podrán, dentro de su presupuesto aprobado y disponible, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, acordar el incremento en la cantidad de bienes solicitados, en la duración del

arrendamiento de bienes muebles y en la duración de prestación de servicios solicitados mediante modificaciones a sus pedidos o contratos vigentes, dentro de los seis meses posteriores a su firma; siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el treinta por ciento del monto o cantidad o duración de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos, y el precio de los bienes sea igual al pactado originalmente, contando necesariamente con la probación del proveedor o prestador del servicio.

Tratándose de pedidos o contratos en los que se incluyan bienes o prestación de servicios de diferentes características, el porcentaje se aplicará por cada partida o concepto de los bienes o servicios de que se trate.

Cuando los proveedores demuestren la existencia de causas justificadas o de situaciones supervenientes ajenas a su responsabilidad que les impidan cumplir con la entrega total o parcial de cada una de las partidas de los bienes conforme a las cantidades pactadas en los contratos, las dependencias y entidades podrán modificarlos mediante la cancelación de partidas o parte de las cantidades originalmente estipuladas, siempre y cuando no rebasen el cinco por ciento del importe total del contrato respectivo.

Cualquier modificación a los contratos, salvo lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, deberá formalizarse por escrito por parte de las dependencias y entidades, previa autorización del comité o subcomité, según corresponda; los instrumentos legales respectivos, serán suscritos por el servidor público que lo haya hecho en el contrato o quien lo sustituya o este facultado para ello.

Las dependencias y entidades, sí así conviene al interés del Estado; podrán directamente con el proveedor o prestador de servicios ganador del proceso de licitación, realizar cambios en las condiciones de pago y tiempos de entrega establecidos en el pedido u orden de trabajo, dejando constancia en el contrato respectivo. Cuando se trate de especificaciones, precios y cualquier otra condición que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor, comparada con las establecidas originalmente, deberá abstenerse de realizar modificación alguna.

Artículo 48.- Las dependencias y entidades deberán pactar penas convencionales a cargo el proveedor por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de entrega o de la prestación del servicio, las que no excederán del monto de la garantía de cumplimiento de contrato, y serán determinadas en función de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente. En las operaciones en que se pactare ajustes de precios la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

Tratándose de incumplimiento del proveedor por la no entrega de los bienes o de la prestación del servicio, éste deberá de reintegrar los anticipos, además, deberá pagar el monto de la actualización conforme al procedimiento establecido en el Código de la Hacienda Pública para el estado de Chiapas, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dicho monto se calculará sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.

Los proveedores quedarán obligados ante la dependencia o entidad a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubieran incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo, en el Código Civil para el Estado de Chiapas y demás legislaciones aplicables.

Artículo 49.- Las dependencias, entidades, el comité y subcomités, antes del establecimiento de compromisos para la adquisición de bienes de procedencia extranjera, ya sean de importación directa o de compra en el país, deberán recabar con la anticipación necesaria, de acuerdo al bien de que se trate la autorización de la dependencia federal correspondiente.

Los proveedores cubrirán las cuotas compensatorias a que, conforme a la ley de la materia pudiere estar sujeta la importación de bienes objeto de contrato, y en estos casos no procederán incrementos a los precios pactados ni cualquier otra modificación al contrato.

Artículo 50.- Las dependencias y entidades estarán obligadas a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación y mantenimiento, así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.

Para los efectos del párrafo anterior las dependencias y entidades en los contratos de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles o prestación de servicios deberán estipular las condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento y, de ser necesario, la capacitación del personal que operará los equipos, así como el suministro oportuno por parte del proveedor de las piezas, repuestos, refacciones y, en general de los elementos necesarios para mantener en óptimas condiciones de operación permanente los bienes adquiridos o arrendados. Esto será obligatorio que se establezca en las bases que al efecto corresponda.

La adquisición de materiales cuyo consumo haga necesaria invariablemente la utilización de equipo propiedad del proveedor podrá realizarse siempre y cuando en las bases de la licitación se establezca que a quien se adjudique el contrato deberá proporcionar el citado equipo sin costo alguno para la dependencia o entidad durante el tiempo requerido para el consumo de los materiales.

TÍTULO CUARTO

De las Excepciones a la Licitación Pública

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 51.- En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevén los artículos 52 y 53 de la ley, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad y previa autorización del comité, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios a través de un procedimiento de invitación abierta y restringida.

La petición que al efecto se realice al comité para efectuar el proceso licitatorio, deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que se aseguren las mejores condiciones para el estado. El acreditamiento de los criterios mencionados y la justificación de las razones para el ejercicio de la opción deberá constar por escrito y ser firmado por el titular de la dependencia y entidad solicitantes de los bienes o servicios.

En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos financieros y demás que sean necesarios, y cuyas actividades comerciales y profesionales estén relacionados con los bienes o prestación de servicios objeto del contrato a celebrarse.

En estos casos, el titular de la dependencia o entidad, a más tardar el último día hábil de cada mes enviará al comité un informe relativo a los contratos formalizados durante el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del escrito aludido en éste artículo y del dictamen en el que se hará constar el análisis de la o las propuestas, las razones para la adjudicación del contrato y la descripción del fallo.

Artículo 52.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad y, previa autorización del comité podrán realizar la contratación directa de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios sin ajustarse al proceso de licitación pública, invitación abierta, invitación restringida cuando:

- I. El contrato solo puede celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;
- II. Peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales;
- III. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes debidamente justificados;
- IV. Derivado de casos fortuitos o de fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en éste supuesto las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;
- V. Si hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al proveedor que hubiere resultado ganador en una licitación. en estos casos la dependencia o entidad podrá adjudicar el pedido o contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al diez por ciento;
- VI. Se realicen dos licitaciones públicas que hayan sido declaradas desiertas;

VII. Existan razones justificadas para la adquisición y arrendamiento de bienes de marca determinada;

VIII. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticio básico o semiprocados, semovientes, bienes usados. Tratándose de estos últimos, el precio de adquisición no podrá ser mayor al que se termine mediante avalúo que practicarán las instituciones de crédito o terceros habilitados para ello, conforme a las disposiciones aplicables;

IX. Se trate de servicios de consultoría, asesoría, estudio, investigaciones cuya difusión pudiera afectar el interés público o comprometer información de naturaleza confidencial para el gobierno estatal, se justifique documentalmente la experiencia y el prestigio del despacho consultor que garantice resultados de calidad; o se compruebe que no existen suficientes prestadores de servicios que cuenten con la experiencia necesaria;

X. Se trate de adquisiciones, arrendamiento de bienes inmuebles, prestación de servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados y que la dependencia o entidad contrate directamente con los mismos o con las personas morales constituidas por ellos;

XI. Se trate de adquisiciones de bienes que realicen las dependencias y entidades para su comercialización o para someterlos a procesos productivos en cumplimiento de su objeto o fines propios expresamente establecidos en el acto jurídico de su constitución;

XII. Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que sin ser proveedores habituales ofrezcan bienes en condiciones favorables en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial;

XIII. Se trate de servicios profesionales prestados por personas físicas, siempre que estos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico;

XIV. Se trate de servicios de mantenimiento, conservación, restauración y reparación de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer las cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes; y

XV. El objeto de contrato sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo para producir otros en la cantidad necesaria para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos de la dependencia o entidad deberá pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo, se constituya a favor del Estado.

Artículo 53.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las dependencias o entidades bajo su responsabilidad, con la autorización previa del comité, podrán contratar adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios, invitando a personas que cuenten con los requisitos enumerados en los incisos c), e); f);

g); y h) de la fracción XII del artículo 23 de la ley, a través del procedimiento de invitación abierta e invitación restringida, cuando el importe de cada operación exceda de los montos máximos que al efecto se establecen en la ley, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidos en este supuesto de excepción y se trate de casos que por prematura, gravedad o cualesquiera otra contingencia ameritará y justificará la petición solicitada.

La suma de las operaciones que se realicen al amparo de este artículo no podrá exceder del veinte por ciento del presupuesto de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicio autorizados a la dependencia o entidad en cada ejercicio presupuestal.

TÍTULO QUINTO

De la Información y Verificación

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 54.- Las dependencias y entidades deberán remitir a la secretaría, a Hacienda y a la Contraloría, la información relativa a los actos y contratos materia de la ley. La forma y términos serán establecidos de manera sistemática y coordinada por dichas dependencias, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Las entidades, además, informarán a su coordinadora de sector.

Las dependencias y entidades conservarán en forma ordenada y sistemática la documentación correspondiente que justifique y compruebe los actos, pedidos o contratos materia de este ordenamiento, cuando menos por un lapso de tres años contados a partir de la fecha de su recepción.

Artículo 55.- La Contraloría, en el ejercicio de sus facultades, podrá verificar en cualquier tiempo que las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios, se realicen conforme a lo establecido por la ley o en otras disposiciones aplicables.

Artículo 56.- La comprobación de la calidad de las especificaciones de los bienes muebles se hará en los laboratorios que determine el comité y estén autorizados por la Secretaría de Economía y que no podrán ser aquellos con los que cuente la dependencia o entidad adquiriente. Cualquier tercero con la capacidad necesaria para efectuar la comprobación a que se refiere este artículo, determinado por el comité, podrá realizar la comprobación mencionada.

La secretaría se apoyará con los laboratorios que puedan coadyuvar en la toma de decisiones del comité.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por los laboratorios que hayan hecho la comprobación así como por el proveedor y el representante de la dependencia o entidad respectiva, si hubieran intervenido. La falta de

firma del proveedor no invalidará dicho dictamen; éste será vaciado íntegramente en el acta de apertura técnica y servirá como fundamento para determinar quienes continúan en la siguiente etapa de propuesta económica, así como también, para determinar quienes quedan descalificados por no cumplir con las especificaciones.

TÍTULO SEXTO De las Infracciones y Sanciones

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 57.- La Contraloría inhabilitará temporalmente, para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la ley, al licitante o proveedor que se ubique en alguno de los supuestos de la fracciones III, V, VI, VII, XIII, XIV, XV Y XVI, del artículo 25 de la ley, durante un plazo, que no será menor de seis meses ni mayor de dos años contados a partir del día siguiente a la fecha en que la Contraloría la haga del conocimiento a las dependencias y entidades de la administración pública estatal a través de los medios impresos y electrónicos oficiales.

Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen el pedido o contrato adjudicado por la convocante, se harán acreedores a la sanción señalada en el párrafo anterior.

Las dependencias y entidades informarán y, en su caso, remitirán la documentación comprobatoria al Comité y a la Contraloría, sobre el nombre del proveedor que se encuentre en los supuestos previstos en el artículo 25 fracciones III, V, VI, XIII, XIV, XV, a más tardar dentro de los siete días naturales siguientes a la fecha que se le notifique la rescisión al proveedor.

El procedimiento se integrará de acuerdo a lo dispuesto en la ley y su reglamento. La Contraloría le comunicará al comité y a los subcomités de las personas físicas y morales, que se encuentren en los supuestos a que se refieren las fracciones III, V, VI, VII, XIII Y XIV del artículo 25 de la ley, para restringir su participación.

Artículo 58.- Cuando proceda la Contraloría podrá proponer a la dependencia o entidad contratante la rescisión administrativa del contrato.

Artículo 59.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere este capítulo se observarán las siguientes reglas:

- I. Se comunicará por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del mismo término que para tal efecto se señale y, que no podrá ser menor de siete días naturales a partir de la recepción del escrito,

exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer; y

III. La resolución que al efecto se emita, deberá estar debidamente fundada y motivada, y se comunicará por escrito al afectado en un término no mayor a siete días naturales contados a partir de la fecha en que el presunto infractor haya aportado las pruebas.

Este artículo será aplicable en los procedimientos de las rescisiones administrativas que lleven a cabo las dependencias y entidades por causas imputables a los proveedores o a los prestadores de servicios, así como a los procedimientos que integre la Contraloría contra éstos por haber incurrido en el cumplimiento de los contratos antes referidos.

En el caso de las rescisiones administrativas, las autoridades que las emitan deberán notificarlas a la Contraloría, en forma pronta y expedita, no procederá ningún procedimiento promovido por la dependencia o entidad interesada si no se ha notificado al proveedor o prestador de servicios y a la contraloría, el acuerdo de rescisión correspondiente.

Artículo 60.- La Contraloría determinará las sanciones que procedan en contra de los servidores públicos que infrinjan este ordenamiento, conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 61.- Los servidores públicos de las dependencias y entidades que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a la ley o a las disposiciones que de ella deriven, deberán comunicarlo a las autoridades que resulten competentes conforme a la ley, debiendo abstenerse de:

- I. Diseñar especificaciones a favor de determinados proveedores;
- II. Restringir a los interesados la información sobre las oportunidades de contratación;
- III. Invocar la urgencia como excusa para adjudicar contratos a un solo proveedor o prestador de servicios, cuando las circunstancias y ley no lo justifiquen;
- IV. Violar la confidencialidad de las ofertas;
- V. Descalificar a posibles proveedores, estableciendo arbitrariamente reglas y procedimientos de precalificación;
- VI. Aceptar dádivas por sí o por interpósita persona;
- VII. Omitir los procedimientos para exigir el cumplimiento de las normas contractuales en materia de calidad, cantidad u otras especificaciones técnicas asociadas con el objeto del contrato;

VIII. Desviar los bienes entregados para venderlos de nuevo o para uso privado;

IX. Exigir cualquier tipo de prestación que violente los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar cualquier servidor público; y

X. Recibir productos o servicios, diferentes o de menor calidad o en menor cantidad de los señalados en los pedidos o contratos.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo será sancionado administrativamente.

Artículo 62.- Las responsabilidades a que se refiere la presente ley son independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

Artículo 63.- Serán nulos los actos, contratos y convenios que las dependencias o entidades realicen o celebren en contravención con lo dispuesto por la ley.

TÍTULO SÉPTIMO **De la Conciliación y del Recurso Administrativo**

CAPÍTULO I **De la Conciliación**

Artículo 64.- Los proveedores podrán presentar quejas ante la Contraloría, con motivo del incumplimiento de los contratos que tengan celebrados con las dependencias y entidades.

Una vez recibida la queja, la Contraloría señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá celebrar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la queja.

La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes; la inasistencia del proveedor traerá como consecuencia tenerlo por desistido de su queja y la inasistencia del representante de la dependencia o entidad, traerá como consecuencia la admisión de la queja en los términos que haya sido presentada.

Si ambas partes no se presentarán a la audiencia, pero alguna justifica su ausencia, la Contraloría señalará una nueva fecha para su celebración; en caso contrario, se tendrá por no presentada la queja y se emitirá multa en contra del representante de la dependencia o entidad por haber descatado el llamamiento.

Artículo 65.- En la audiencia de conciliación, la Contraloría tomando en cuenta los hechos manifestados en la queja y los argumentos que hiciere valer la dependencia o entidad respectiva, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y

exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de la ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

En caso de que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones, para ello, la Contraloría señalará los días y horas para que tengan verificativo. En todo caso, el procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión.

De toda diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, en la que se consten los resultados de las actuaciones.

Artículo 66.- En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente.

CAPÍTULO II

Del Recurso Administrativo y su Resolución

Artículo 67.- Los licitantes podrán inconformarse por escrito, ante la Contraloría por cualquier acto relativo a los procedimientos de licitación pública, invitación abierta e invitación restringida, cuando se contravengan las disposiciones que rigen la materia objeto de la ley.

El escrito en el que se interponga la inconformidad deberá presentarse dentro de los siete días naturales siguientes a aquél en que se ejecutó el acto que se impugne.

Transcurrido el plazo establecido en este artículo, precluye para los licitantes el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que la Contraloría pueda actuar en cualquier tiempo en términos de ley.

Artículo 68.- El escrito por el que se interponga el recurso deberá llenar los siguientes requisitos:

- I. Nombre del licitante o de quien promueva en su representación, debiendo acompañar las pruebas documentales que acrediten su legitimación o personería;
- II. Domicilio del licitante o de quien promueva en su representación de acuerdo a lo establecido en el artículo 23, fracción XII, inciso c) de la ley;
- III. Señalamiento de los terceros perjudicados, si los hubiere;
- IV. El acto objeto de la impugnación;
- V. La fecha de ejecución del acto impugnado;
- VI. Los hechos que motiven la inconformidad; y

VII. La expresión de los motivos de la inconformidad.

La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados será causa de desechamiento del recurso, excepto la omisión de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, lo que traerá como consecuencia que las notificaciones, aún las de carácter personal se realicen en el área que la Contraloría destine para tal efecto.

Artículo 69.- En la inconformidad que se presente, el promovente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos que aduce como irregulares. La falta de la protesta indicada será causa de desecamiento de la inconformidad.

La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta ley y las demás que resulten aplicables.

Cuando una inconformidad se resuelva como no favorable al promovente por resultar notoriamente improcedente y se advierta que se hizo con el único propósito de retrasar y entorpecer la continuación del procedimiento de contratación, se impondrán multas equivalentes de 50 y hasta 1000 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.

Artículo 70.- La Contraloría, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el presente ordenamiento, realizará las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de contratación se ajusten a las disposiciones de la ley, dentro de un plazo que no excederá de siete días hábiles contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular. Transcurrido dicho plazo, deberá emitir la resolución correspondiente al siguiente día hábil, debiéndose notificar al recurrente, al comité o al subcomité, dentro de las 24 horas siguientes de haberse pronunciado dicha resolución.

La Contraloría podrá requerir información a las dependencias o entidades, quienes deberán remitirla dentro de los cinco días naturales siguientes a la recepción del requerimiento respectivo.

Artículo 71.- Una vez admitida la inconformidad o iniciadas las investigaciones, la Contraloría, deberá hacer del conocimiento de terceros que pudieran resultar perjudicados, para que dentro del término a que alude el párrafo anterior manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el tercero perjudicado haga manifestación alguna, se tendrá por precluído su derecho.

Durante la investigación de los hechos a que se refiere este artículo, la Contraloría, previa notificación al comité o subcomités, podrá suspender el procedimiento de contratación cuando:

- I. Se advierta que existan o pudieran existir actos contratos a las disposiciones de la ley o a las que de ella deriven, o bien que de continuarse con el procedimiento de contratación pudiera producirse daños o perjuicios a la dependencia o entidad de que se trate; y

II.- Con la suspensión no se cause perjuicio al interés social y no se convengan disposiciones de orden público. La dependencia o entidad deberá informar dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la suspensión, aportando la justificación del caso, sí con la misma no se causa perjuicio al interés social o bien, se contravienen disposiciones de orden público, para que se resuelva lo que proceda.

De no existir notificación de suspensión del proceso por parte de la Contraloría el comité y los subcomités continuarán dando el trámite al mismo.

Artículo 72.- En contra de la resolución del recurso que dicte la Contraloría se podrá interponer el juicio de nulidad que establece la Ley de Justicia Administrativa del Estado, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La ley entrará en vigor 45 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

Artículo Segundo.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo precedente, quedará abrogada la Ley de Adquisiciones para el Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 37 de fecha 30 de agosto de 1989, así como todas las disposiciones que se opongan a la ley;

Artículo Tercero.- El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento de la ley en un plazo de noventa días contados a partir del día siguiente en que entre en vigor el presente ordenamiento, y

Artículo Cuarto.- El comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios de bienes muebles, creado mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado número 19 de fecha 26 de abril de 1989 y modificado mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial número 109 de fecha 28 de agosto de 1996, continuará funcionando con las atribuciones que le confiere la ley y su reglamento que se expida, mientras se instale el comité a que hace referencia el artículo 7 de la ley; y

Artículo Quinto.- Respecto de las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios que antes de la entrada en vigencia de la ley hayan sido adjudicadas o contratadas, se seguirán rigiendo por las disposiciones de la Ley de Adquisiciones para el Estado de Chiapas.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Legislativo en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil tres.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgó el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, a los veinticuatro días del mes de Enero del año dos mil tres.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- **Emilio Zebadúa González**, Secretario de Gobierno.- rúbricas.